

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

ESTHER MARRERO NEGRÓN

Peticionaria

v.

PEDRO SOLDEVILA PUPO

Recurrido

KLCE202200051

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Civil Núm.:
K AL2014-0647

Sobre: Alimentos

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro

Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 23 de marzo de 2022.

Comparece la Sra. Esther Marrero Negrón, en adelante la señora Marrero o la peticionaria, y solicita que revoquemos una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, en adelante TPI. Mediante la misma, se declaró no haber lugar a una reclamación de deuda de pensión alimentaria por concepto de gastos escolares y pago de colegio.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

-I-

La señora Marrero presentó una *Moción Actualizando Deuda de Pensión Alimentaria*, en la que alegó que el Sr. Pedro Soldevila Pupo, en adelante señor Soldevila o el recurrido, adeudaba la cantidad

de \$11,973.03 de pensión alimentaria por concepto de gastos escolares, educación, y gastos extraordinarios.¹

Por su parte, el señor Soldevila reconoció una deuda de pensión alimentaria, pero alegó que existía controversia respecto a una cuantía de \$4,765.80 por concepto de gastos del colegio, basada en recibos que no se pueden leer o que incluye gastos irrazonables.²

Así las cosas, el TPI celebró una vista para dilucidar, en lo aquí pertinente, la controversia referente a la reclamación de \$4,765.80.³

Luego de examinar los hechos estipulados, el expediente judicial y el testimonio de la señora Marrero, el TPI dictó una *Resolución* en la cual declaró no ha lugar el reclamo sobre la partida de \$4,765.80.⁴ Determinó, en síntesis, que la señora Marrero no presentó los recibos necesarios para resolver si correspondía el pago reclamado al amparo de la pensión de 25 de enero de 2016. "El que estén anejados en una moción no es suficiente para que sean admitidos en evidencia". Además, para el foro recurrido no se estableció la fecha de los gastos para determinar si se incurrieron bajo la vigencia de dicha pensión.⁵ Sostuvo, además, que los gastos en controversia no se pueden reclamar bajo la pensión de 12 de mayo de 2020, vigente al momento de la reclamación, porque "las partes no acordaron ningún pago adicional relacionado al colegio de las menores".⁶

¹ Apéndice de la peticionaria, págs. 11-42.

² *Id.*, págs. 56 y 80.

³ *Id.*, pág. 77.

⁴ *Id.*, pág. 83.

⁵ *Id.*, págs. 82-83.

⁶ *Id.*, pág. 83.

La peticionaria presentó un *Escrito de Reconsideración*⁷ que el TPI declaró no ha lugar, no sin antes consignar que el “[e]l peso de la prueba de que se hizo el gasto lo tiene quien lo reclama. Al no testificar sobre esos gastos ni presentar los recibos que no fueron aceptados por la otra parte, no establecieron el reclamo”.⁸

Inconforme con dicha determinación, la señora Marrero presentó una *Petición de Certiorari* en la que alega que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, por voz de la Honorable Juez Leilani Torres Roca al determinar que la peticionaria no presentó evidencia de las facturas y cargos que pretendía se reembolsaran conforme a la pensión alimentaria establecida. Sin embargo, sus actos y órdenes previas resultaban contrarias a tal determinación, ya que la evidencia constaba en autos y la parte recurrida no había cumplido con las órdenes emitidas por el Honorable Tribunal de Primera Instancia para oponerse al reclamo.

La parte recurrida no presentó su alegato en oposición en el término establecido en nuestro Reglamento. Por tal razón, el recurso está perfeccionado y listo para adjudicación.

Luego de revisar el escrito de la peticionaria y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido

⁷ *Id.*, págs. 86-97.

⁸ *Id.*, págs. 98-99.

por un tribunal inferior.⁹ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse dentro de un parámetro de razonabilidad, que procure siempre lograr una solución justiciera.¹⁰

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

⁹ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

¹⁰ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.¹¹

-III-

La peticionaria alega que erró el TPI al no autorizar el pago de las cantidades reclamadas porque los recibos que evidencian los gastos constaban en autos. Además, el foro recurrido había ordenado el pago de las cantidades reclamadas. Finalmente, como la deuda es por concepto de una pensión alimentaria en beneficio de unos menores, el peso de la prueba recae en el alimentante.

Luego de revisar atentamente el expediente determinamos no intervenir con el dictamen impugnado. La peticionaria no estableció que el foro recurrido incurrió en perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba. Regla 40 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Finalmente, no se configura ningún otro fundamento al amparo de la Regla 40 de nuestro Reglamento que justifique la expedición del auto solicitado.

-IV-

Por los fundamentos expresados, se deniega la expedición del recurso de *Certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.